



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

34
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1460-2016
LIMA

Plazo de prescripción

Sumilla. La naturaleza del documento privado no hace extensible sus efectos a las certificaciones notariales que en él se hagan; por lo que el plazo de prescripción en estos casos corresponde al del documento público.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad [concedido vía queja excepcional] interpuesto por la abogada delegada del Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), contra la resolución número cuatrocientos setenta y nueve de fojas doscientos cincuenta y cuatro, del dos de mayo de dos mil doce; que revocó la de primera instancia que sobreseyó la instrucción contra los procesados Julia Victoria Flores Peña y Joselito Adrianzén Quispe; y, reformándola, declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los mismos, en el proceso penal que se les siguió por el delito contra la fe pública-falsificación de documento privado y falsedad genérica, en perjuicio de Aníbal Corvetto Romero (notario público) y del Estado (SUNAT). Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y uno, señaló que a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo fijado por la norma legal para que opere la prescripción de la acción penal seguida contra los procesados Flores Peña y Adrianzén Quispe; por lo que considera que



el auto impugnado no se encuentra conforme a Ley. Que el Tribunal de Instancia no consideró que la legalización o certificación efectuada por Notario Público constituye *per se* la falsificación y el uso de un documento público falso, conforme con lo establecido por los artículos veintiséis¹ y noventa y cinco², inciso c), de la Ley número veintiséis mil dos vigente al momento de los hechos, y por el doscientos treinta y cinco, del Código Procesal Civil. La Sala tampoco advirtió que el auto apertorio de instrucción atribuyó la condición de documento privado al "Contrato de Alquiler de Local Comercial" con legalización notarial adulterada; no obstante, que la estructura del mismo y de conformidad con las precitadas normas, lo constituyen un documento público y no uno de carácter privado puesto que la falsificación de documentos se hace extensiva a la legalización de firmas del notario; por lo que sostiene que el término prescriptorio no se aplicaría, aún, al presente caso.

Segundo. Que según dictamen fiscal, de fojas ciento ochenta y cinco, se consigna que en el mes de abril de dos mil tres, los procesados Flores Peña y Adrianzén Quispe presentaron el documento privado "Contrato de Alquiler de Local Comercial" ante el Centro de Servicios de Lima, oficina que pertenece a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con la finalidad de realizar diferentes trámites ante dicha entidad. Se determinó que en dicho contrato las firmas y sellos notariales del notario público de Lima, Aníbal Corvetto Romero, no le correspondían según la respuesta contenida en el oficio número mil veintidós-dos mil cuatro-dos D mil, mediante el cual el

¹ Artículo 26. Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

² Modificado por el artículo 1, de la Ley N.º 27839

"Artículo 95. Son certificaciones: a) La entrega de cartas notariales. b) La expedición de copias certificadas. c) La legalización de firmas. d) La legalización de reproducciones. e) La legalización de apertura de libros. f) La constatación de supervivencia. g) La constatación domiciliaria dentro de su jurisdicción. h) Otras que la ley determine".



notario comunicó que su firma y sellos que figuran en dicho documento privado han sido falsificados.

Tercero. Que el ámbito materia de cuestionamiento es el extremo de la resolución emitida por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la de primera instancia que sobreseyó la instrucción contra los procesados Flores Peña y Adrianzén Quispe; y la sustentaron –ver fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto– en el entendido de que la conducta imputada a los procesados constituye falsificación de documento privado. Por ello, reformándola, declararon fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los procesados, en el proceso penal que se les siguió por el delito contra la fe pública-falsificación de documento privado y falsedad genérica.

Cuarto. Que en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde, en primer lugar, establecer si el documento materia de imputación tiene naturaleza de documento público o privado, y, en segundo lugar, si el documento falsificado se limita únicamente al "Contrato de Alquiler de Local Comercial" o si también se hace extensivo a la legalización notarial de firmas no realizadas. Al respecto, se ha establecido que la naturaleza del documento, en cuanto al contenido [Contrato de Alquiler de Local Comercial], es privado, conforme con lo previsto por el artículo doscientos treinta y seis, del Código Civil³; no obstante, las certificaciones notariales [la legalización o certificación de firmas] que aparecen en él son considerados instrumentos públicos extraprotocolares, según lo anotado en los artículos veintiséis⁴ y

³ Documento privado.-

Artículo 236. Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

⁴ **Artículo 26.** Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.



noventa y cinco⁵, del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve [así también en la Ley número veintiséis mil seiscientos sesenta y dos, vigente al momento de los hechos].

Quinto. Que una vez establecida la naturaleza jurídica del documento objeto del delito, cabe señalar que la fundamentación esbozada por el Tribunal de Instancia para declarar de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los procesados Flores Peña y Adrianzén Quispe, es errónea porque la conducta delictiva recae en la falsificación de las certificaciones notariales [la legalización o certificación de firmas, que constituyen instrumentos públicos extraprotocolares] realizadas en el "Contrato de Alquiler de Local Comercial" [el cual mantiene su naturaleza privada], las cuales, al dar fe de actos, contratos y comprobaciones de hechos que se realizan ante un notario⁶, se constituyen en instrumentos públicos susceptibles de protección legal a través del delito de falsificación de documento público.

Sexto. Que nuestro ordenamiento penal sustantivo establece las formas de extinción de la acción penal, entre ellas la prescripción de la acción, que conforme lo estipula el artículo ochenta, del Código Penal, opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito imputado [en caso de concurso ideal de delitos, la acción prescribirá cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave], y en caso de darse la interrupción de los plazos en aplicación del párrafo *in fine*, del artículo ochenta y tres,

⁵ Modificado por el artículo 1, de la Ley N.º 27839

"Artículo 95. Son certificaciones: a) La entrega de cartas notariales. b) La expedición de copias certificadas. c) La legalización de firmas. d) La legalización de reproducciones. e) La legalización de apertura de libros. f) La constatación de supervivencia. g) La constatación domiciliaria dentro de su jurisdicción. h) Otras que la ley determine".

⁶ Artículo 2. El notario

"[...] Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia".



del mismo Código esta opera indefectiblemente cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario.

Séptimo. Que en el presente el caso, si bien ha transcurrido el plazo ordinario de prescripción, se comprueba que aún no ha vencido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, si tenemos en cuenta que el hecho atribuido a los encausados Flores Peña y Adrianzén Quispe —haber falsificado una certificación notarial en el “Contrato de Alquiler de Local Comercial”, presentado ante el Centro de Servicios de Lima, oficina que pertenece a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)— ocurrió en marzo de dos mil tres, y que el delito de falsificación de documentos, en su modalidad de falsificación de documento público, previsto en el primer párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, sanciona el supuesto de hecho con pena no mayor de diez años de pena privativa de libertad; en consecuencia, se infiere que la potestad coercitiva del Estado para el juzgamiento del ilícito en mención vencería en marzo del dos mil dieciocho.

Octavo. Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la resolución recurrida y se dispone que se continúe según su estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la resolución número cuatrocientos setenta y nueve de fojas doscientos cincuenta y cuatro, del dos de mayo de dos mil doce; que revocó la de primera instancia que sobreseyó la instrucción contra los procesados Julia Victoria Flores



Peña y Joselito Adrianzén Quispe; y, reformándola, declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Julia Victoria Flores Peña y Joselito Adrianzén Quispe; y, reformándola, declara: **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal que se declaró de oficio a favor de Julia Victoria Flores Peña y Joselito Adrianzén Quispe, en el proceso penal que se les siguió por el delito contra la fe pública-falsificación de documento privado y falsedad genérica, en perjuicio de Aníbal Corvetto Romero (notario público) y del Estado (SUNAT). **DISPUSIERON** se continúe la causa según su estado. Integra este Supremo Colegiado el señor juez Neyra Flores, por licencia de la señora jueza Barrios Alvarado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

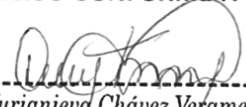
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc/fata

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 JUL. 2017